



Garzón Huila, mayo 6 del 2024.

DOCTOR  
**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE NEIVA HUILA**  
**NEIVA HUILA.**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADA: DARIO RAMIREZ MACIAS**  
**RADICACION: 412983103002-2023-00009-01**  
**GESTION: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de El Agrado Huila, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.882.511 expedida en Agrado Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 63.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **DARIO RAMIREZ MACIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.192.924 expedida en Garzón Huila, con domicilio en el Municipio de Garzón Huila, en la calle 7 sur número 14-16 de Garzón Huila; por medio del presente escrito, acudo de la manera más comedida y respetuosa a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** según las voces del inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 y en concordancia con lo indicado en el auto del 19 de abril 2024, notificado por estado el día 22 mes citado hogaño, y fijado en lista el día 29 abril del año en curso; y para tal efecto, atendiendo a lo dispuesto, procedo a presentar las siguientes consideraciones de naturaleza fáctica y jurídica:

#### **1. SOLICITUD DE CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA.**

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

No obstante, esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – **deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.**

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

"... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago,



“potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

En un amparo similar a éste expresó la Sala: “(…) el ataque de la accionante (...) en punto al examen (...) de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto ‘...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil”(sentencia de 9 de abril de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...)” (**Sentencia de 8 de noviembre de 2012, expediente. 02414-00; reiterada el 15 y 28 de febrero y el 16 de mayo de 2013, expediente 00244-00, 00245-00 y 00066-01, respectivamente**).

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o



señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. ...”. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012 precisó: “3.- **TODA DEMANDA DE NATURALEZA EJECUTIVA DEBE ACOMPAÑARSE DE UN DOCUMENTO QUE, ERIGIÉNDOSE EN PLENA PRUEBA CONTRA EL DEUDOR, ACREDITE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A SU CARGO. TAL ES EL SUPUESTO JURÍDICO-MATERIAL QUE ES MENESTER EN ESA ESPECIE DE ASUNTOS A FIN DE QUE DESDE UN COMIENZO, O SEA, A LA HORA DE FORMULARSE LA PRETENSIÓN DE RECAUDO, Y PALADINAMENTE COMO CORRESPONDE, SE HALLE MÉRITO DE EJECUCIÓN EN AQUEL Y SEA VIABLE CONSTREÑIR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO QUE EN CADA CASO SE RECLAMA DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA VENTILADA. ES POR LO ANTERIOR QUE ESOS LITIGIOS SON DENOMINADOS COMO DE “CONTRADICTORIO DIFERIDO”, A CONSECUENCIA DE QUE EL DEMANDADO, CONTRARIO SENSU A LO QUE ACAECE EN OTROS TRÁMITES JUDICIALES, TRABADA LA LITIS, RECIBE EL PROCESO CON UNA CONDENA A CUESTAS; LUEGO, COMPETE AL FUNCIONARIO JUDICIAL DE CONOCIMIENTO EFECTUAR UN CELOSO ESCRUTINIO DEL DOCUMENTO APORTADO EN ARAS DE AQUILATAR LA VALÍA DE SU EJECUTABILIDAD, ESTO ES, DEBE DESPLEGAR UN CONTROL EX OFFICIO DE LEGALIDAD SOBRE EL MISMO, CONFORME A LOS PARÁMETROS DEL PRECEPTO ATRÁS SEÑALADO. EL TÍTULO EJECUTIVO DETENTA UN CARÁCTER SINE QUA NON DENTRO DE LAS MENTADAS CAUSAS, AL PUNTO QUE NO PUEDEN SER SIN SU PRESENCIA, ENTRE OTRAS COSAS, POR CUANTO DERIVA LA LEGITIMACIÓN TANTO POR ACTIVA COMO POR PASIVA, ASÍ COMO LA EXISTENCIA DEL PRETENSO DERECHO; POR LO PROPIO, DE SÍ DEBE EMERGER TODA LA PLENITUD QUE DE ÉL SE ESPERA, ES DECIR QUE AL INTÉRPRETE, DICHO SEA DE PASO, NO LE ES DABLE EMPRENDER RACIOCINIO NINGUNO A PROPÓSITO DE DETERMINAR SUS ALCANCES, DADO QUE HA DE SER AUTOSUFICIENTE PARA LA OBTENCIÓN DE SU PUNTUAL FIN JURÍDICO”.**

## 2. SUSTENTACIÓN AL PRIMER REPARO:

- a. El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

No obstante, esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente: “...se recuerda que los jueces tienen dentro



de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso...

- b. Porque el Juez de Primera instancia, no cumplió con la ritualidad procesal tal como lo indica la jurisprudencia citada, que era una “POTESTAD –DEBER” sin que mediara una minuciosa labor sobre el título ejecutivo – HIPOTECA – ESCRITURA 1576 DEL 2016.
- c. Aunque existe los requisitos del artículo 80 del decreto 960 de 1970, en documento que no hacen parte en sí, del contrato de hipoteca, y estos deben estar inmersos dentro de la escritura pública en cita.
- d. Reitero, Sobre el mismo tema que es objeto de análisis el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, manifestó lo siguiente: “C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos: (...) • Primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario o el contrato de prenda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor válido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas”
- e. Ahora, el artículo 39 del Decreto 2148 de 1983 (Hoy artículo 2.2.6.1.2.6.1, compilado por el Decreto reglamentario 1069 de 2015), regula la expedición de copias y dispone que cuando se trate de una escritura donde consten obligaciones hipotecarias: “(...) expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.”; este aspecto, formal brilla por su ausencia.
- f. *Y bajo esta óptica se ruega, que se INAPLIQUE MATERIAL el control de legalidad adelantado por el Juez Segundo del Circuito del Municipio de Garzón al estudiar los presupuestos echado de menos por esta defensa, y por ende, se la petición de control de legalidad en segunda instancia.*
- g. El proceso ejecutivo debe partir y mantenerse bajo la certeza que la base de la ejecución es un documento o conjunto de documentos que prestan mérito ejecutivo, al ser plena prueba del derecho que se exige, que proviene del deudor y en favor del acreedor; situación que puede ser corroborada y corregida aún al momento de proferirse fallo de segunda instancia.
- h. Por ello, si durante el trámite del juicio el Juez percibe hechos que desvirtúen la ejecución, debe declararlo así de oficio, en virtud de la facultad de revisión que le confiere el artículo 132 del Código General del Proceso y en cumplimiento del deber de control de legalidad previsto en el numeral 12, artículo 42 ibídem. (...).
- i. Y es que el artículo 132 del CGP indica: Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



- j. En STL14661 del 5 de octubre de 2016 Radicación 44868 M.P. doctor Luis Gabriel Miranda Buevas, la C.S.J. Sala de Cas. Laboral sostuvo: “...**El hecho de que en el proceso se haya librado mandamiento de pago, y que posteriormente al estudiar las excepciones de mérito el juez advirtiera que el título no cumplía los requisitos de forma para su ejecución, es un aspecto que no desborda la legalidad de la decisión ni constituye un quebranto a las prerrogativas de las partes en litigio, comoquiera «que en tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo, antes de proferir el fallo correspondiente».**”
- k. De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, tal como se exigió la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, la cual obra fuera del título escriturario contentivo de la hipoteca, se itera, no se encuentra dentro de la escritura adosada como título ejecutivo.
- l. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.
- m. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970: **Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.**” (Subrayado mio)
- n. Con fundamento en lo anterior, esta defensa mantiene su posición frente a la exigencia de anexar a la demanda la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, constancias que aún no reposa en el título escriturario contentiva de la Hipoteca, pero dichas anotaciones obran en documentos disperso que hacen parte integral del papel membretado que contiene el gravamen hipotecario, por lo que se concluye que el error, aún persiste, por lo que la segunda Instancia, aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

### 3. SUSTENTACION DEL SEGUNDO REPARO.

- a. Aunque dentro de la literalidad del pagare existe la cláusula de cobrar OTROS CONCEPTOS, pero no existe dentro del plenario ninguna probanza material indicadora, que la entidad ejecutante haya realizado gestiones para el cobro de esa suma de dinero.
- b. En relación a la cifra objeto de inconformidad expresó que "El espacio reservado para **otros conceptos**, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de las



- primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré y/o de cualquier otro documentos suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo.
- c. Obsérvese que la obligación contenida en el texto transcrito carece de claridad, dado que no establece de manera precisa y certera si la estimación allí realizada corresponde a los gastos de honorarios jurídicos o pre jurídicos o a ambos o a cada uno de ellos en iguales proporciones, situación que siembra zozobra e inseguridad en la obligación contenida pues los conceptos allí señalados aunque similares son diferentes, pues si bien el cobro de honorarios judiciales podría, en principio, justificarse con la presentación de la demanda, no puede predicarse igual del de los prejudiciales, que deben ser demostrados efectivamente por parte de aquel que pretende su reconocimiento, tal como lo señalo la Superintendencia Financiera en el Concepto 2008029853-001 del 13 de junio de 2008, al indicar: “... **NO DEBE OBEDECER A SU SOLA Y OBJETIVA PREVISIÓN CONTRACTUAL, NI AL HECHO DE ENCONTRARSE PER SE EN TAL SITUACIÓN DE ANORMALIDAD, SINO QUE ES NECESARIO QUE EL ACREEDOR HAYA DESPLEGADO UNA ACTIVIDAD ORIENTADA A SU COBRO.**”
- d. Significa lo anterior que el hecho aislado de incurrir en mora no puede ser tenido como bastante ni suficiente para exigir al deudor moroso el pago de una suma como honorarios por cobro pre jurídico, puesto que es de la naturaleza de esta etapa su carácter y contenido persuasivo, que se traduce en el intento, por cualquier medio legalmente permitido, por obtener el pago, para evitar de esta manera acudir a instancias superiores que se traducen necesariamente en la iniciación de acciones ejecutivas”
- e. En atención a lo brevemente expuesto, es claro que la obligación en la cual el demandante pretende fundamentar el cobro de OTROS CONCEPTOS, sobre el valor de las demás de pretensiones carece de claridad y por tanto de mérito ejecutivo, pues la determinarse que la obligación no es clara se concluye de facto, como se ya mencionó, que no presta merito ejecutivo cualquier otro estudio seria inane.
- f. Se itera, que por considerar que dicha pretensión carecía de claridad y exigibilidad pues con la demanda no se aportaron los soportes que demostraran los gastos en que ha incurrido el accionante por concepto de costas y gastos procesales.
- g. Finalmente, se arguye que la cláusula que el accionante pretende cobrar es de carácter abusivo en los términos establecidos en la Circular Externa No. 039 del 06 de septiembre de 2011 emanada de la Superintendencia Financiera, al no aportar ningún soporte indicadora de dichos gastos y se está dando libre con la simple enunciación y estableciendo un valor económico al libre albedrío, sin indicador en forma detallada cual han sido las erogaciones.
- h. Obsérvese transcripción del artículo 422 del Código General del Proceso, que el titulo valor aportado con la demanda incluye OTROS CONCEPTOS “ correspondiente a “Primas de Seguro”, por lo que resulta ilógico señalar que igualmente “Otros conceptos” del mismo título haya de incluirse el valor relativo a primas de seguro...”; “toda vez que los gastos de cobranza, de haber sido generada (sic) extraproceso (sic), al



igual que los impuestos de timbre, para su cobro, se hace necesario acreditar el pago de que tales emolumentos se haya realizado por el actor”; afirmó que la obligación principal, en casos como el presente, nace desde la suscripción del título valor; “las posteriores se generan a través del tiempo y en desarrollo o con la historia del crédito”.

- i. SE concluye que el título arrimado para la ejecución no reúne los requisitos de claridad y expresividad que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

#### **4. SUSTENTACIÓN DEL TERCERO:**

- a. En cuanto a la solicitud de aplicación de precedente judicial de esta Honorable Corporación, no requiere de una mayor elucubración, cuando se ruega, que se preste atención a lo indicado en el recurso vertical, que es de vital importancia y en su esencia su aplicabilidad.
- b. La Corte Constitucional ha diferenciado lo que constituye un antecedente jurisprudencial y el precedente en estricto sentido, señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado.
- c. Por una parte, ha aclarado que **antecedente es una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de derecho que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio** y, por tanto, tiene un carácter orientador, lo que no significa que no deba ser tenido en cuenta por el juez al momento de fallar y que lo exima del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad.
- d. No obstante, lo anterior, el sometimiento al precedente no puede convertirse en una camisa de fuerza para el juzgador, por lo que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las autoridades judiciales pueden apartarse válidamente de precedentes previos, bien sean estos verticales u horizontales, siempre y cuando cumplan con:

- **La carga de transparencia**, de hacer referencia al precedente del que se va a apartar y
- **La carga de argumentación** que les impone el deber de señalar una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, en la que manifiesten las razones por las cuales se apartan de la regla jurisprudencial.

Con estos elementos, en palabras de la misma Corte, se protege el carácter dinámico del derecho y los principios de autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial (**C. P. Gabriel Valbuena Hernández**).

#### **PRECEDENTE JUDICIAL POR FACTOR DE COMPETENCIA.**

El ordenamiento jurídico dispensa una serie de criterios o factores que definen el juez a quien debe atribuírsele el conocimiento de un asunto, y en lo tocante con el ámbito territorial, a su vez ha fijado distintos fueros, v. gr. personal, real o contractual, que, aplicados de manera concurrente, exclusiva o a prevención determinan geográficamente cuál es el estrado judicial competente para resolver el conflicto.



Las anteriores reglas se encuentran detalladas en el artículo 28 del Código General del Proceso, encontrándose que para eventos en los que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Prevé la regla general del “1. **EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO**” (...)

Así mismo, el numeral 10 de la citada norma señala que “**EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS EN QUE SEA PARTE UNA ENTIDAD TERRITORIAL, O UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS O CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA, CONOCERÁ EN FORMA PRIVATIVA EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD.**”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

En el presente caso al analizarse la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, por medio del cual se modifican los artículos 233, 234 y 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la aludida entidad financiera es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por lo anterior, al ser la entidad financiera demandante, es decir una entidad pública, **CONFORME LA NORMA ANTERIORMENTE RESEÑADA EL JUEZ PRIVATIVO PARA CONOCER ESTE PROCESO ES EL DOMICILIO DE LA ENTIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, EL CUAL CONFORME LA DEMANDA Y EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ES LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Debe decirse adicionalmente que, esta decisión ostenta respaldo en lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 13 de diciembre de 2023, proferido al interior del proceso 11001-02-03-000-2023-04638-00, siendo Magistrada Ponente la doctora Hilda González Neira, en el que en un caso de análogas características al que nos convoca, literalmente expuso: “**POR TANTO, ES INOBJETABLE QUE, ANTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDANTE Y EL HECHO DE DIRIGIRSE LA ACCIÓN CONTRA UN PARTICULAR, RESULTA DE RIGOR QUE, DADA LA PREVALENCIA DEL FACTOR FIJADO EN VIRTUD DE LA CALIDAD DE LAS PARTES, EL ADELANTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE MARRAS DEBE SURTIRSE ANTE EL JUEZ DE LA VECINDAD PRINCIPAL DEL ENTE PÚBLICO, ESTO ES, LA CIUDAD DE BOGOTÁ**”.

Ahora, si bien la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AC075-2024, del 24 de enero de 2024, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, declaró prematuro el conflicto de competencia suscitado por virtud de la presentación de una demanda ejecutiva por el Banco Agrario de Colombia, tras considerar que previo a declarar la falta de competencia deben agotarse las



medidas necesarias para precisar cual sucursal o agencia de la entidad financiera está comprometida con el negocio jurídico subyacente o si por el contrario se prefiere el domicilio principal, en aplicación del contenido normativo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ante la dualidad de criterios que la Alta Corporación tiene en torno al asunto, y que las dos posiciones que aquí se resaltan fueron tomadas por magistrado sustanciador, habida cuenta que, mediante auto AC140-2020, proferido en Sala Plena por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, se definió que: **“FINALMENTE, EN VIRTUD DE LO EXPUESTO HASTA AHORA Y DE LA CONDICIÓN DE IMPERATIVA DE LAS NORMAS PROCESALES POR SER DE ORDEN PÚBLICO (ART. 13, C.G.P.), SURGE UNA ÚLTIMA CONSECUENCIA, NO MENOS IMPORTANTE, EL CARÁCTER DE IRRENUNCIABLE DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN RAZÓN DE LOS ALUDIDOS FOROS, EN TANTO QUE, COMO YA SE DIJO, NO PUEDEN SER DESCONOCIDAS NI POR EL JUEZ NI POR LAS PARTES, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE INTERPRETARSE QUE EL NO ACUDIR A ELLAS SIGNIFICA UNA RENUNCIA TÁCITA A LA PRERROGATIVA QUE CONFIEREN, COMO LO SERÍA, EN ESTE CASO, LA VENTAJA OTORGADA A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN EL EVENTO PREVISTO EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 28 DEL CITADO ESTATUTO.**

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que **“NO PUEDE RESULTAR DE RECIBO LA TESIS QUE VE EN LO PREVISTO EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, UNA PRERROGATIVA EN FAVOR DE LA ENTIDAD PÚBLICA, DE LA CUAL PUEDE A VOLUNTAD HACER O NO EJERCICIO, DADO QUE LA LITERALIDAD DEL TEXTO, INEQUÍVOCAMENTE, ESTABLECE DE FORMA IMPERATIVA UNA REGLA PRIVATIVA, CUYA OBSERVANCIA ES INSOSLAYABLE, ADEMÁS, POR ESTAR INSERTA EN UN CANON DE ORDEN PÚBLICO. RECUÉRDESE, EN ESE SENTIDO, EL PRECEPTO 13 DE LA LEY 1564 DE 2012, A CUYO TENOR, ‘[L]AS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN LEGAL’”** (CSJ AC4273-2018) (Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.)

Criterio este último que es en el que se afianza el primero de los precedentes en cita, y al que me adhiero para que el Honorable Tribunal Superior de Neiva, respetuosamente, a declararse sin competencia conforme a la regla 10 del artículo 28 del estatuto adjetivo.



En consecuencia y conforme con las reglas establecidas en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a enviar el proceso a la instancia judicial de segunda instancia correspondiente de la ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

Bajo esta reflexión dejo sustentando el recurso apelación según los lineamientos del inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, aunado a los reparos que fueron presentado en términos.

Por lo tanto, ruega a la Honorable Corporación, en la forma comedida y respetuosa se sirva revocar el fallo objeto de acusación y se sirva declara sin competencia según los precedentes judiciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**  
**C.C. NO. 4.882.511 Agrado Huila.**  
**T.P. No. 63.016 C.S.J.**



# GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

1

Garzón Huila, septiembre 29 del 2023.

DOCTOR

**JAIRO ALFONSO CALDERÓN PAJOY.**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**LA CIUDAD.**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADA: DARIO RAMIREZ MACIAS**  
**RADICACION: 412983103002-2023-00009-00**  
**GESTION: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de El Agrado Huila, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.882.511 expedida en Agrado Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 63.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **DARIO RAMIREZ MACIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.192.924 expedida en Garzón Huila, con domicilio en el Municipio de Garzón Huila, en la calle 7 sur número 14-16 de garzón Huila; por medio del presente escrito, acudo de la manera más comedida y respetuosa a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** contra el fallo emitido por su Despacho en audiencia del 26 de septiembre de la presente anualidad, y estando dentro del término concedido para ello, me permito de la siguiente manera:

**PRIMERO REPARO: INAPLICABILIDAD MATERIAL DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**HECHOS:**

**CASO CONCRETO ANTE LA AUSENCIA REQUISITOS FORMALES DEL TITULO HIPOTECARIO:**

- a. La entidad financiera- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial invoca el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA, en contra de mi agenciado.
- b. En el hecho séptimo enuncia como GARANTIA HIPOTECARIA, el bien inmueble rural SAN JOAQUIN, el cual aparece citado y descrito en la escritura pública número 1570 del 2016, en la **CLAUSULA PRIMERA.**
- c. En la cláusula OCTAVA de la escritura pública 1570 del 2016, predica: "**PARA QUE EL BANCO PUEDA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE LA PRESENTE ESCRITURA LE OTORGA, LE BASTARÁ CON PRESENTAR UNA COPIA REGISTRADA DE ELLA ACOMPAÑADA DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE HIPOTECADO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS OBLIGACIONES QUE SE VAYAN A COBRAR.**" (Negritas y mayúsculas fuera de texto)
- d. De entrada, debe precisarse que la entidad bancaria aquí demandante pretende el pago de una obligación en dinero con el producto de un bien gravado con hipoteca y por ello, allega la documentación reglada en el literal c) descrito en reglones anteriores.



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

2

- e. Por tal razón, deben observarse las reglas especiales que determina el artículo 468 del CGP, para la efectividad de la garantía real. Entre estas se tiene que, además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, **DEBE INDICARSE LOS BIENES OBJETO DE GRAVAMEN Y ACOMPAÑAR EL TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, LA HIPOTECA Y EL CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON UNA ANTELACIÓN NO SUPERIOR A UN MES.**
- f. Atendiendo la situación jurídica presentada, es absolutamente necesario aportar con la demanda, el documento que contiene la garantía real (hipoteca) y demás documentos exigidos en la cláusula octava.
- g. Ahora bien, el artículo 468 ejusdem, no indica expresamente que el documento donde se constituyó la hipoteca, deba anexarse con la anotación del notario que certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo, como lo señala la recurrente.
- h. Aunque, el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970, prevé que: **"TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS. PERO SI SE TRATARE DE UN INSTRUMENTO EN FUERZA DEL CUAL PUDIERE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, CADA VEZ QUE FUERE PRESENTADO, EL NOTARIO SEÑALARÁ LA COPIA QUE PRESTA ESTE MÉRITO, QUE SERÁ NECESARIAMENTE LA PRIMERA QUE DEL INSTRUMENTO SE EXPIDA, EXPRESÁNDOLO ASÍ EN CARACTERES DE ESTADOS, JUNTO CON EL NOMBRE DEL ACREEDOR A CUYO FAVOR LA EXPIDE"** (negrilla fuera de texto).
- i. En lo particular, la obligación que se demanda consta en el pagaré No. 039136100018805 que se aporta, con la respectiva autorización de llenar los espacios en blanco, pero este se antepone escrito en manuscrito que no se hace entendible y en va en contravía de la claridad del mismo.
- j. Ahora, el artículo 39 del Decreto 2148 de 1983 (Hoy artículo 2.2.6.1.2.6.1, compilado por el Decreto reglamentario 1069 de 2015), regula la expedición de copias y dispone que cuando se trate de una escritura donde consten obligaciones hipotecarias": **"(...) EXPRESARÁ EN CADA UNA DE ELLAS EL NÚMERO DEL EJEMPLAR DE QUE SE TRATA Y EL MÉRITO EJECUTIVO PARA EL ACREEDOR A QUIEN SE LE EXPIDE."**
- k. En ese orden de ideas el primero reparo se hace alusión al control de legalidad definido en el artículo 132 del CGP, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con la copia que presta mérito ejecutivo, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide, según lo normado en el artículo 42 del decreto ley 2163 de 1970.



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

3

L. El señor Juez, en la presente decisión está desconociendo el precedente judicial definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, para adelantar oficiosamente el control de legalidad a los títulos ejecutivos, así:

La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Doctor JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Magistrado ponente, STC858-2015, Radicación n.º 73001-22-13-000-2014-00424-02 (Aprobado en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince), Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), expuso recientemente sobre el particular: “Procede la Corte a ocuparse del primero de los argumentos atrás condensados y en ese laborío, de entrada, ha de señalar que actualmente en el ámbito jurídico patrio resulta ser un aspecto pacífico lo referente a que el funcionario judicial en los procesos ejecutivos, al momento de dictar sentencia, independientemente de que las partes lo aleguen, **está facultado para verificar si los documentos allegados como fuente de recaudo cumplen los requisitos legales para estructurar títulos ejecutivos**, siendo incontestable que de no ser así, ello será motivo suficiente para que no pueda continuarse con el cobro compulsivo”

Frente a ese tema específico ya se ha pronunciado la Sala en repetidas ocasiones exponiendo que: (...) es menester precisar que es improcedente la salvaguarda debido a que como lo señaló esta Corte en un auxilio similar a éste, “...el ataque de la accionante a la sentencia (...) en punto al examen que” efectuaron los jueces “de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto ‘...**en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil**’ (sentencia de 9 de abril de 2010, expediente . 11001-02-03-000-2010-00458-00)

(...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘**la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil**’ (G. J., tomo CXCII, pág. 134)’ (providencia de 8 de noviembre de 2012, expediente. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, expediente. 00244-00, 00245-00, (sub línea fuera de texto).

LL. Sobre esa base, concluyo que: “relativamente a la particular naturaleza que ha de atender una copia de una escritura pública a fin de prestar mérito ejecutivo, esta Sala, en un asunto que guarda simetría con el ahora examinado, STC de 27 de agosto de 2012, rad. 01795-00 citado en STC596-2015, de 5 de febrero, rad. 00121-00 tuvo ocasión de indicar que:

**(E)N TRATÁNDOSE DE LITIGIOS HIPOTECARIOS O MIXTOS, EL REFERIDO TÍTULO ES COMPUESTO O COMPLEJO DE NECESIDAD, EN TANTO QUE SU ENTIDAD SE CONSTITUYE, COMO MÍNIMO, DE LA AMALGAMA CONFORMADA POR LA UNIÓN JURÍDICA, EN PRIMER TÉRMINO, DEL DOCUMENTO QUE RECOGE LA ACREENCIA, EN SEGUNDO ORDEN, DELA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DONDE CONSTE LA CONSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN**



## **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

4

### **HIPOTECARIO AL EFECTO GARANTE Y, EN TERCER LUGAR, DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN EN QUE TAL PIEZA ESCRITURARIA ESTÁ INSCRITA EN PUNTO DEL RESPECTIVO INMUEBLE.**

(...) Es, conforme a lo trazado, que la Sala querellada incurrió en yerro al acometer su análisis, pues emergen razones para predicar que la conclusión a la que el 31 de mayo anterior arribó no refulge tan palmaria como vislumbró, ya que pasó por alto que la mentada escritura pública si se erige en elemento integrante de la estructura jurídica que conforma el “título de ejecución” de qué sirve el litigio puesto a su consideración, móvil por virtual del cual, aún de oficio, también había lugar a ejercitar estudio en su respecto, máxime cuando así imponía el análisis de las excepciones de fondo formuladas, esto de un lado; y, de otro, por cuanto soslayo que el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sustituido por la regla 42 del Decreto 2163 de esa anualidad, dispuso que “(...) si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentada, el notario señalará la copia que preste ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide”, precisando el legislador extraordinario que “(e)n las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 (ibídem) , se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el cumplimiento de la obligación”, el notario compulsará una sustitutiva medida la formulación que al efecto es menester para lo propio”

En el presente evento, el documento aportado como base de la obligación hipotecaria, aunque es copia auténtica, no tiene constancia de ser primera copia, que presta mérito ni tampoco se indica el nombre de la acreedora que obra como ejecutante, por lo tanto, aunque obran en otros apartes de la demanda, pero no están inscritos dentro la foliatura de la escritura pública adosada.

Tal como lo pregonado la jurisprudencia patria, “si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”.

Con el debido comedimiento y respeto de siempre del Honorable Tribunal, para afianzar mi criterio, itero como fundamento en lo expuesto en la excepción propuesta en libelo contestatorio, así:

#### **CAUSAL DE EXCEPCIÓN:**

**INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, FUNDADA EN QUE LA FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1570 DE 24 DE OCTUBRE DE 2016 OTORGADA ANTE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GARZON HUILA, ALLEGADA CON LA DEMANDA NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Fundo la presente exceptiva en lo normado en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio

#### **HECHOS:**



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

5

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda, mediante el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, a DARIO RAMIREZ MACIAS, para obtener el pago de la obligación plasmada en el contrato de mutuo contenido en la **ESCRITURA PÚBLICA N° 1570 OTORGADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2016** en la Notaría Primera del Circuito de Garzón Huila, garantizada con la **HIPOTECA** constituida en el mismo acto escriturario citado, sobre el INMUEBLE RURAL DENOMINADO SAN JOAQUIN CON UNA EXTENSION DE UNA (1) HA, UBICADO ACTUALMENTE EN LA VEREDA SARTENEJO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GARZON HUILA, REGISTRADO AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 202-28531 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GARZON HUILA..
2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, adujeron que mediante la suscripción de la **ESCRITURA PÚBLICA ALUDIDA**, DARIO RAMIREZ MACIAS, se constituyó en su deudor, por la suma de \$646.844.920 MILLONES DE PESOS, que se comprometió a devolver en un plazo definido en la tabla de amortizacion, sgun el pagare número 039136100018805 suscrito el **19 de julio del 2016**.
3. Finalmente agregaron que, para garantizar el pago de la obligación, el deudor constituyó a su favor **HIPOTECA** sobre el inmueble identificado en la demanda, el cual es de su propiedad.
4. Como único pilar de la ejecución, una copia auténtica de la escritura pública N° 1570 otorgada el 24 de octubre de 2016 en la Notaría Primera del Circuito de Municipio de Garzón Huila, contentiva de las obligaciones anteriormente referidas, y que para el caso concreto, resulta aplicable el mandato contenido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, cuyo tenor es el siguiente: "**TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS. PERO SI SE TRATARE DE UN INSTRUMENTO EN FUERZA DEL CUAL PUDIERE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, UNA VEZ QUE FUERE PRESENTADO, EL NOTARIO SEÑALARÁ LA COPIA QUE PRESTA ESE MÉRITO, QUE SERÁ NECESARIAMENTE LA PRIMERA QUE DEL INSTRUMENTO SE EXPIDA, EXPRESÁNDOLO ASÍ EN CARACTERES DESTACADOS, JUNTO CON EL NOMBRE DEL ACREEDOR A CUYO FAVOR LA EXPIDE.**"
5. De la revisión juiciosa de la escritura pública referida, en la que se funda la presente ejecución, permite evidenciar que no presta mérito ejecutivo, en la medida que carece de la constancia de ser primera copia expedida a favor del aquí ejecutante, como tampoco obra que presta merito ejecutivo y que aparezca el nombre del beneficiario, esto es, **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y que dicha anotaciones obren dentro del contexto de la escritura pública como lo indica la norma anteriormente transcrita.
6. Que la copia auténtica de la escritura pública plurimencionada, allegada como base de la ejecución, no presta mérito ejecutivo a favor del ejecutante **DARIO RAMIREZ MACIAS**, pues así se consagró en cumplimiento al inciso inicial del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

6

7. Se tiene, en suma, que la copia de la escritura pública pluricitada, aportada por la entidad demandante como título ejecutivo, no presta mérito ejecutivo a su favor, incumpléndose así el mandato contenido en el artículo 422 del Código General del Proceso.
8. Traigo a colación lo expuesto por el tratadista Doctor RAMIRO BEJARANO GUZMAN, que es conteste con lo definido en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, y el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, **“De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.”**
9. La norma multicitada y el concepto doctrinal, nos indica que las constancias aquí en comento, tienen que aparecer en el cuerpo de la escritura y no en otro anexo, ya que la escritura pública número 1570 del 2016, **CONSTA DE SEIS PÁGINAS ÚTILES Y SEGÚN DE LA UTILIZACIÓN DEL PAPEL NOTARIAL QUE VA AA036304034 AL AA036304029 NO APARECE LAS CONSTANCIAS Y BRILLAN POR SU AUSENCIA EN EL TÍTULO EJECUTIVO.**
10. Dichas anotaciones aparecen en un anexo –CERTIFICACION DEL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA, donde hace constar la REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD, y es su respaldo donde obra dichas constancias, y, por ende, no es documentos expedido por la Notaria Primera del Círculo de Garzón Huila, y el mismo no hace parte integral del título ejecutivo escritura pública número 1570 del 2016, tal como quedó demostrado **EN EL PAPEL NOTARIAL QUE SE EXTENDIO LA ESCRITURA PUBLICA EN CITA.**
11. Con lo expuesto, aflora diamantinamente la exceptiva propuesta y por ello, se ruega su decreto.

### DERECHO:

La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012)., Discutido y aprobado en Sala de 22-08-2012, REF. Expediente. T. No. 11001-02-03-000-2012-01795-00, expreso sobre el particular. “Es, conforme a lo trazado, que la Sala querellada incurrió en yerro al acometer su análisis, pues emergen razones para predicar que la conclusión a la que el 31 de mayo anterior arribó no refulge tan palmaria como vislumbró, ya que pasó por alto que la mentada escritura pública sí se erige en elemento integrante de la estructura jurídica que conforma el “*título de ejecución*” de que se sirve el litigio puesto a su consideración, móvil por virtud del cual, aun de oficio, también había lugar a ejercitar estudio en su respecto, máxime cuando así imponía el análisis de las excepciones de fondo formuladas, esto de un lado; y, de otro, por cuanto soslayó que el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sustituido por la regla 42 del Decreto 2163 de esa anualidad, dispuso que **“[...] SI SE TRATARE DE UN INSTRUMENTO EN FUERZA DEL CUAL PUDIERE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, CADA VEZ QUE FUERE PRESENTADO, EL NOTARIO SEÑALARÁ LA COPIA QUE PRESTE ESE MÉRITO, QUE SERÁ NECESARIAMENTE LA PRIMERA QUE DEL INSTRUMENTO SE EXPIDA, EXPRESÁNDOLO ASÍ EN CARACTERES DESTACADOS, JUNTO CON EL NOMBRE DEL ACREEDOR A CUYO FAVOR SE EXPIDE”**, PRECISANDO EL



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

7

**LEGISLADOR EXTRAORDINARIO QUE “[E]N LAS DEMÁS COPIAS QUE DEL INSTRUMENTO SE COMPULSEN EN CUALQUIER TIEMPO, Y SALVO LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 81 [IBÍDEM], SE PONDRÁ POR EL NOTARIO UNA NOTA EXPRESIVA DEL NINGÚN VALOR DE DICHAS COPIAS PARA EXIGIR EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, O PARA SU ENDOSO”, SIENDO QUE, INDICA LA ALUDIDA NORMA 81 IBID, “[E]N CASO DE PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LA COPIA CON MÉRITO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”, el notario compulsará “una sustitutiva” mediada la formulación que al efecto es menester para lo propio”. (Negrillas, mayúsculas y subrayado fuera de texto)**

Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. - (...) SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario.

Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero.

Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.”  
2 (Negrillas fuera de texto original.)

Y en igual acepción el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, publicó:

“C) Requisitos de la demanda en el proceso ejecutivo hipotecario o prendario. La demanda con la que se promueva un proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario deberá cumplir los siguientes requisitos previstos:

(...) • **PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO O EL CONTRATO DE PRENDA.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.”

La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

8

1970: **“TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS. PERO SI SE TRATARE DE UN INSTRUMENTO EN FUERZA DEL CUAL PUDIERE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, CADA VEZ QUE FUERE PRESENTADO, EL NOTARIO SEÑALARÁ LA COPIA QUE PRESTA ESTE MÉRITO, QUE SERÁ NECESARIAMENTE LA PRIMERA QUE DEL INSTRUMENTO SE EXPIDA, EXPRESÁNDOLO ASÍ EN CARACTERES DE ESTADOS, JUNTO CON EL NOMBRE DEL ACREEDOR A CUYO FAVOR LA EXPIDE.”** (Subrayado mías)

Con fundamento en lo anterior, anexar a la demanda la escritura pública constitutiva de la garantía real que se pretende hacer valer, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, documento reposa en el expediente, pero no ostenta la constancia de PRIMERA COPIA Y QUE PRESTA MERITO DE LA ESCRITURA PUBLICA 1570 DEL 2016, NI TAMPOCO OBRA EN SU LITERALIDAD LA CONSTANCIA EL DESTINARIO DEL TITULO, aunque aparece en anexo del Notario Quinto del Círculo de Neiva Huila, donde hace constar el representante legal de la entidad y por lo tanto, su Despacho deberá aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es decir, se deberá dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, atendiendo al control oficioso sobre el título ejecutivo, según lo expondré a reglón seguido.

### PRETENSION SUBSIDIARIA.

Para el ruego de este pedimento, me permito enunciar la siguiente norma del Código General del Proceso establece en el inciso 2 artículo 430 que **“LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO SÓLO PODRÁN DISCUTIRSE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. NO SE ADMITIRÁ NINGUNA CONTROVERSIA SOBRE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO QUE NO HAYA SIDO PLANTEADA POR MEDIO DE DICHO RECURSO. EN CONSECUENCIA, LOS DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO NO PODRÁN RECONOCERSE O DECLARARSE POR EL JUEZ EN LA SENTENCIA O EN EL AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEGÚN FUERE EL CASO”**.

No obstante, esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – **deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.**

De allí que en providencia de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, RAD. 2017-00358-01**, esa Corporación señaló lo siguiente:

**“...SE RECUERDA QUE LOS JUECES TIENEN DENTRO DE SUS OBLIGACIONES, A LA HORA DE DICTAR SUS FALLOS, REVISAR, NUEVAMENTE, LOS PRESUPUESTOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PAGO, “POTESTAD-DEBER” QUE SE EXTRAE NO SÓLO DEL ANTIGUO ESTATUTO PROCESAL CIVIL, SINO DE LO CONSIGNADO EN EL ACTUAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

9

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

**“(…) [R]ELATIVAMENTE A ESPECÍFICOS ASUNTOS COMO EL AUSCULTADO, AL CONTRARIO DE LO ARGÜIDO POR LA (…) QUEJOSA, SÍ ES DABLE A LOS JUZGADORES BAJO LA ÉGIDA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y ASÍ TAMBIÉN DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, VOLVER, EX OFFICIO, SOBRE LA REVISIÓN DEL «TÍTULO EJECUTIVO» A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA (…)”.**

**“(…)”.**

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA**

**ID** : 696593  
**M. PONENTE** : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE  
**NÚMERO DE PROCESO** : T 1100102030002020-01072-00  
**NÚMERO DE PROVIDENCIA** : [STC-2020](#)  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 28/05/2020  
**DECISIÓN** : CONCEDE TUTELA  
**FUENTE FORMAL** : Ley 546 de 1999 art. 42 / Código General del Proceso art. 430 inc. 2 / Código General del Proceso art. 440, 433 núm. 3, 4 / Código de Procedimiento Civil art. 497, 309 inc. 2

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en **CSJ STC18432-2016, 15 DICIEMBRE. 2016, RADICACION. 2016-00440-01**, lo siguiente:

**“EN CONCLUSIÓN, LA HERMENÉUTICA QUE HA DE DÁRSELE AL CANON 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO NO EXCLUYE LA «POTESTAD-DEBER» QUE TIENEN LOS OPERADORES JUDICIALES DE REVISAR «DE OFICIO» EL «TÍTULO EJECUTIVO» A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA, YA SEA ESTA DE ÚNICA, PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA (…), DADO QUE, COMO SE PRECISÓ EN CSJ STC 8 NOV. 2012, RAD. 2012-02414-00, «EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ES DEBER DEL JUEZ REVISAR LOS TÉRMINOS INTERLOCUTORIOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO, EN ORDEN A VERIFICAR QUE A PESAR DE HABERSE PROFERIDO, REALMENTE SE ESTRUCTURA EL TÍTULO EJECUTIVO (…)** SOBRE ESTA TEMÁTICA, LA SALA HA INDICADO QUE **“LA ORDEN DE IMPULSAR LA EJECUCIÓN, OBJETO DE LAS SENTENCIAS QUE SE PROFIERAN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS, IMPLICA EL PREVIO Y NECESARIO ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES QUE LE DAN EFICACIA AL TÍTULO EJECUTIVO, SIN QUE EN TAL CASO SE ENCUENTRE EL FALLADOR LIMITADO POR EL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO AL COMIENZO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL (…)”.**



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

10

**“DE MODO QUE LA REVISIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO POR PARTE DEL JUEZ, PARA QUE TAL SE AJUSTE AL CANON 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DEBE SER PRELIMINAR AL EMITIRSE LA ORDEN DE APREMIO Y TAMBIÉN EN LA SENTENCIA QUE, CON POSTERIORIDAD, DECIDA SOBRE LA LITIS, INCLUSIVE DE FORMA OFICIOSA (...).”**

**«ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LOS JUECES TIENEN DENTRO DE SUS DEBERES EL “CONTROL OFICIOSO DEL TÍTULO EJECUTIVO” PRESENTADO PARA EL RECAUDO. FACULTAD CONSAGRADA EN EL DEROGADO ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, DISPOSICIÓN EN LA CUAL SE APOYÓ EL JUZGADO DENUNCIADO PARA DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL JUICIO, Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LA CUAL SE DEBE ARMONIZAR CON LOS CÁNONES 4º, 11, 42-2º, 132 Y 430 INCISO 1º EJUDEM.**

**ASÍ LO HA ENTENDIDO ESTA SALA, CUANDO EN LA SENTENCIA STC14164-2017, 11 SEP., RAD. 2017-00358-01, SOSTUVO QUE “SÍ ES DABLE A LOS JUZGADORES BAJO LA ÉGIDA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y ASÍ TAMBIÉN DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, VOLVER, EX OFFICIO, SOBRE LA REVISIÓN DEL “TÍTULO EJECUTIVO” A LA HORA DE DICTAR SENTENCIA (...).**

Que, al momento de proferir cualquier decisión, se realice **UN CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** al título ejecutivo objeto de excepción, con el fin de garantizar el debido proceso y atendiendo a los siguientes criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, y en especial atendiendo a lo normado en el artículo 132 y numeral 8 del artículo 372 del CGP:

Ahora bien, siendo deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto en los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, a ello se procede.

“En efecto, tiénese expuesto por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de dictar sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en la norma atrás citada y, en caso de no llenarlas cabalmente, abstenerse de seguir adelante el proceso.

**“SOBRE EL PARTICULAR, TIENE DICHO LA H. CORTE QUE ‘LA ORDEN DE IMPULSAR LA EJECUCIÓN, OBJETO DE LAS SENTENCIAS QUE SE PROFIERAN EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS, IMPLICA EL PREVIO Y NECESARIO ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES QUE LE DAN EFICACIA AL TÍTULO EJECUTIVO, SIN QUE EN TAL CASO SE ENCUENTRE EL FALLADOR LIMITADO POR EL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO AL COMIENZO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL; POR LO TANTO, NO FUNDA LA FALTA DE COMPETENCIA LA DISCREPANCIA PUEDA SURGIR ENTRE LA PRELIMINAR ORDEN DE PAGO Y LA SENTENCIA QUE, CON POSTERIORIDAD, DECIDA NO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR REPUTAR QUE EN EL TÍTULO APORTADO NO MILITAN LAS**



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

11

**CONDICIONES PEDIDAS POR EL ARTÍCULO 488 DEL C. DE P. CIVIL'** (G.J. Tomo CXCII, Pág. 134)". (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia abril 28 de 1999. M.P. César Julio Valencia Copete) (el resaltado fuera de texto)

La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012)., Discutido y aprobado en Sala de 22-08-2012, REF. Expediente. T. No. 11001-02-03-000-2012-01795-00, expreso sobre el particular. "El ejercicio demandatorio formulado en el juicio ejecutivo *sub examine*, según así fue pedido y adelantado su trámite, se trata de uno de carácter mixto; por supuesto, se sirvió de un título complejo dado que, itérase, su ingénita constitución requiere, al menos, de la pluralidad de los documentos antes enunciados para estructurarse como el soporte del recaudo fundante de la concreta pretensión elevada, que para el particular caso se materializó en el Pagaré N°. O.H. 4104187-4 de 13 de noviembre de 1997, en la Escritura Pública de Hipoteca -posteriormente ampliada- N°. 397 de 3 de mayo de 1995 y en los certificados de tradición aportados, complejo jurídico frente al cual fueron formuladas excepciones perentorias (cumple señalar que ello ocurrió con anterioridad de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, en tanto que su artículo 29 adicionó el precepto 497 de la ley de enjuiciamiento civil, determinando que "*los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago*", **ESO SÍ, SIN OBSTAR EL CONTROL OFICIOSO QUE CORRESPONDE EJERCITAR A LOS OPERADORES JUDICIALES)** **enfiladas a poner de presente ciertas carencias obrantes en él, concretamente, que la fotocopia autenticada que fue aportada del documento escritural que recoge el citado gravamen no constituye prueba de la que se derive mérito ejecutivo, tópico frente al cual el Tribunal accionado sostuvo la postura que ya fuera reseñada.**

Es, conforme a lo trazado, que la Sala querellada incurrió en yerro al acometer su análisis, pues emergen razones para predicar que la conclusión a la que el 31 de mayo anterior arribó no refulge tan palmaria como vislumbró, ya que pasó por alto que la mentada **ESCRITURA PÚBLICA SÍ SE ERIGE EN ELEMENTO INTEGRANTE DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA QUE CONFORMA EL "TÍTULO DE EJECUCIÓN" DE QUE SE SIRVE EL LITIGIO PUESTO A SU CONSIDERACIÓN, MÓVIL POR VIRTUD DEL CUAL, AUN DE OFICIO, TAMBIÉN HABÍA LUGAR A EJERCITAR ESTUDIO EN SU RESPECTO,** máxime cuando así imponía el análisis de las excepciones de fondo formuladas, esto de un lado; y, de otro, por cuanto soslayó que el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, sustituido por la regla 42 del Decreto 2163 de esa anualidad, dispuso que "*[...] si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que preste ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide*", precisando el legislador extraordinario que "*[e]n las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 [ibídem], se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso*", siendo que, indica la aludida norma 81 *ibíd.*, "*[e]n caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación*", el notario compulsará "*una sustitutiva*" mediada la formulación que al efecto es menester para lo propio.



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

12

La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, Magistrado Ponente, Radicación n° 40501 Acta No. 37, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), en esta sentencia también acogió en integridad lo expuesto en reglones anteriores.

### TÍTULO EJECUTIVO: CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD DEL JUEZ

En efecto, cabe precisar que el juez de apelaciones no pasó por alto las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Penal, pues al respecto afirmó que "dichos documentos, los pretendidos títulos valores, por haber sido adosados al proceso penal que terminó con sentencia absolutoria en aplicación del principio de in dubio pro reo están exentos del análisis de sus 'requisitos formales' que debe hacer el sentenciador civil y que por ello, son títulos-valores y pueden soportar la acción ejecutiva, pues allá, la actuación del aparato judicial se encaminó a establecer la existencia de un hecho punible y el presunto responsable; incluso se ordenó su devolución pero nada se dijo sobre la validez desde el punto de vista comercial. Es por eso que la Sala no puede aceptar al romper dicha decisión, pues el problema jurídico a resolver es totalmente diferente".

Lo anterior permite inferir con bastante claridad que el juez plural sí analizó el fallo de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria penal, solo que enfatizó que en tal proveído no se estudiaron los documentos desde el punto de vista comercial, que era apenas obvio dada la competencia funcional del juzgador, lo que naturalmente abría el paso al estudio formal de los CDT s en pos de determinar su mérito y existencia ejecutiva, sin que constituyera obstáculo el hecho de que ese tema no hubiese sido concretamente el abordado por el a quo al declarar la excepción "causal" y menos aún controvertido en la apelación, pues como bien lo advirtió, "**el inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 al artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, permite la revisión oficiosa del mandamiento de pago", aserto que apoyó en la jurisprudencia, de la que resaltó haber indicado que "el juez de segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución"**».

La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Doctor JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Magistrado ponente, STC858-2015, Radicación n.º 73001-22-13-000-2014-00424-02 (Aprobado en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince), Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), expuso recientemente sobre el particular:

"Procede la Corte a ocuparse del primero de los argumentos atrás condensados y en ese laborío, de entrada, ha de señalar que actualmente en el ámbito jurídico patrio resulta ser un aspecto pacífico lo referente a que el funcionario judicial en los procesos ejecutivos, al momento de dictar sentencia, independientemente de que las partes lo aleguen, **está facultado para verificar si los documentos allegados como fuente de recaudo cumplen los requisitos legales para estructurar títulos ejecutivos**, siendo incontestable que de no ser así, ello será motivo suficiente para que no pueda continuarse con el cobro compulsivo



Frente a ese tema específico ya se ha pronunciado la Sala en repetidas ocasiones exponiendo que:

(...) es menester precisar que es improcedente la salvaguarda debido a que como lo señaló esta Corte en un auxilio similar a éste, “...el ataque de la accionante a la sentencia (...) en punto al examen que” efectuaron los jueces “de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto ‘...**en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil**’ (sentencia de 9 de abril de 2010, expediente . 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘**la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil**’ (G. J., tomo CXCI, pág. 134)’ (providencia de 8 de noviembre de 2012, expediente. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, expediente. 00244-00, 00245-00, (sub línea fuera de texto).

Adicionalmente, porque el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone que “**Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, SIN PERJUICIO DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD**”, de lo que se tiene que el legislador **autoriza expresamente al Juez, sin distinguir su instancia o grado, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento** (se subraya) (CSJ STC, 24 mayo 2013, rad. 2013-00933-00).

**SEGUNDO REPARO: LOS VALORES COBRADOS POR OTROS CONCEPTOS NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS NI EXISTE DOCUMENTOS QUE ACREDITE SU SUFRAGACION.**

- a. Este reparo lo sustento y fundamento con la exceptiva que denomine como **EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO AL EXPONER COMO PRETENSION POR “OTROS CONCEPTOS”**
- b. Es pertinente negar el mandamiento de pago frente a las sumas denominadas por **“POR OTROS CONCEPTOS”**, por no haberse acreditados los mismos, en el entendido que en el pagare solamente determina lo siguiente: \$51.925.2065 por otros conceptos los cuales lo realizaremos con dineros de fuentes totalmente lícitas, sin allegar ningún documento de tales erogaciones.



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

14

- c. Teniendo en cuenta que el artículo 709 determina al título valor – PAGARE- no determina el pagaré aquí objeto de cobro, y así estaríamos frente a un título complejo, con lo cual se desnaturaliza el mismo.
- d. Ahora dicha obligación de “**OTROS CONCEPTOS**”, las mismas no se encuentran claras, expresas y exigibles, que se entienda determinadas en dicho título valor y para su ejecución se requieren de documentos que acredite y permitan al juez, tener certidumbre sobre la carga trasladada a mi agenciado.
- e. Aunque existe la expresión bajo esta égida, **POR OTROS CONCEPTOS –“LOS CUALES LO REALIZAREMOS CON DINEROS DE FUENTES TOTALMENTE LICITAS,** no se sabe cuáles es la fuente por el cual se cobra dichas sumas de dinero, y que asalta en la buena fe de mi agenciado al suscribir el título valor en cita y la carta de instrucciones, al desconocer de donde salió dicho valor.
- f. Cuando se comprometió únicamente al pago de un capital entregado en mutuo y el pago de los intereses correspondientes, pero nunca fue expuesto por la entidad a mi patrocinado que fuera de este texto, se iban generar nuevas sumas de dinero con lo cual estamos frente a un enriquecimiento sin causa.
- g. En dicha ejecución se está inmerso en el enriquecimiento sin causa, el cual se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.
- h. En Sentencia de 19 de diciembre de 2012, expediente. 1999-0280. Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-.Habiendo establecido la falta de configuración de uno de los lineamientos de la acción invocada, y aun cuando con ello bastaría para la confirmación de la sentencia, resulta pertinente traer a colación la conclusión a la que arribó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el enriquecimiento sin causa, a saber: “En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, **que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio2 ; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.**
- i. De otro lado no se pactó para demandar la ejecución de los nuevos OTROS CONCEPTOS, y, por ende, no se puede incluir como sumas adeudadas en el pagare, y, por ende, debe acreditarse que el Banco hubiese realizado los desembolsos correspondientes por las sumas cobradas, aspectos que brillan por su ausencia.
- j. Y se itera, que no existe documento que acredite dichas sumas de dinero por otros conceptos y no se puede tener que las cartas de instrucciones se enuncie determinados gastos, sin que evidencie dichas erogaciones por la entidad,



## GUILLERMO LEIVA AGUIRRE

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

15

- máxime que no se aporta ningún soporte o documento del gasto en que se incurrió.
- k. Es una permisibilidad de la justicia dar acceso a esta naturaleza de pretensiones, sin que exista el nexo causal con el título y aún más con el artículo 167 debe probar dichos estipendios.
- l. Dentro del pagare no existe las relaciones de los emolumentos ni los valores que deban pagar por cada gestión como dentro del capítulo del Código de Comercio no existe norma que determine su efectividad en el pago de OTROS CONCEPTOS.
- m. El pagaré debe contener los siguientes elementos según el Código de Comercio
- La mención de ser **pagaré**, inserta en el texto del documento;
  - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
  - El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
  - La época y el lugar del pago;
  - La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;
  - Pero el Código de Comercio, no establece en sus exigencias en el artículo 709 la incorporación de OTROS CONCEPTOS.
- n. En ese orden, el Banco como acreedor de la obligación hipotecaria No. 039136100018805 obtuvo en el año 2016. La suscripción del pagaré en comento, en un claro aprovechamiento de su posición dominante, figura frente a la que la Corte Suprema, ha sostenido que:
- “... ha sido consistente la posición de la Sala, que, en SC del 14 de diciembre de 2011, rad. 2001-01489, dijo: **“LOS BANCOS, ES CIERTO, EJERCEN UNA POSICIÓN DOMINANTE EN LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS QUE REALIZAN CON LOS USUARIOS DE SUS SERVICIOS, LA CUAL SE CONCRETA EN LA HEGEMONÍA QUE PUEDEN EJERCER PARA IMPONER EL CONTENIDO DEL CONTRATO, EN LA DETERMINACIÓN UNILATERAL DE SU CONFIGURACIÓN Y EN LA POSTERIOR ADMINISTRACIÓN DE SU EJECUCIÓN, COMO LO HA SEÑALADO ESTA CORPORACIÓN. Y ESTO NO PUEDE SER DE OTRA MANERA, POR SER LOS SERVICIOS FINANCIEROS UNA ACTIVIDAD QUE DEMANDA MASIVAMENTE LA POBLACIÓN Y POR LO TANTO DEBE PRESTARSE EN FORMA ESTANDARIZADA PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE ÉSTA, CON LA DINÁMICA Y AGILIDAD QUE LA VIDA CONTEMPORÁNEA EXIGE (..) PERO DE ALLÍ NO PUEDE SEGUIRSE QUE LA ENTIDAD BANCARIA, PREVALIDA DE SU POSICIÓN FUERTE EN EL CONTRATO, NO HAGA HONOR A LA CONFIANZA QUE EN ELLA DEPOSITA EL USUARIO Y ABUSE DE LA POSICIÓN DE PRIVILEGIO EN LA CONVENCION. DE HACERLO, ESTARLA FALTANDO CLARAMENTE AL DEBER DE BUENA FE QUE PARA EL MOMENTO DE PERFECCIONARSE EL CONTRATO IMPONE A LAS PARTES EL ARTÍCULO 871 DEL CÓDIGO COMERCIO. PRECISAMENTE, ESE DEBER, ENTENDIDO COMO UN COMPORTAMIENTO PROBO, OBLIGA A QUIEN IMPONE EL CONTENIDO NEGOCIAL, MAYORMENTE CUANDO EL CONTRATO ES POR ADHESIÓN O ESTANDARIZADO, A NO ABUSAR DE SU POSICIÓN DOMINANTE, O LO QUE ES LO MISMO, A ABSTENERSE DE INTRODUCIR CLÁUSULAS ABUSIVAS QUE LO COLOQUE EN UNA SITUACIÓN DE PRIVILEGIO FRENTE AL ADHERENTE, PORQUE DE LO CONTRARIO ESTARÍA”***



## **GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

16

### **FALTANDO A ESA BUENA FE QUE LE IMPONE EL SISTEMA JURÍDICO CON LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ELLO IMPLICA....**

- o. Aquí en este proceder en libelo introductorio no especifica ninguna actividad o gestión ni valores que determinen como en el mandamiento de pago únicamente expone en el numeral 1.1.3. la suma indicada en renglones anteriores enunciado por otros conceptos, señalados en el pagare objeto de demanda, pero los cuales no están determinados, y de allí la judicatura acepta ese aprovechamiento de esa posición dominante, que contravía y viola el principio de la Buena Fe.

### **TERCER REPARO: DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STC 7615 DEL 2018, Y LAS CITADAS EN DICHA PROVIDENCIA.**

1. En un caso de esta misma naturaleza, ante los requisitos del artículo 80 del decreto 960 de 1970 sustituido por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, el Honorable Tribunal Superior de Neiva, en sentencia del 21 de mayo del 2018, radicado 41298-31-03-001-2016-00012-01, demandante MARIA MARGARITA CUELLAR PINEDA, y demandada GRACIELA VILLANUEVA LUGO, que se enarbolo en el momento de los alegatos de conclusión, pero que no fueron objeto de estudio ni de análisis.
2. La citación de la sentencia STC 7675 DEL 2018, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al fallar una tutela, ante la decisión proferida en la sentencia antes referida, y en donde en forma categórica y diáfana determina las exigencias que debe contener el título hipotecario que es base de ejecución aquí varias veces prenombrado – escritura pública número 1570 del 24 de octubre del 2016.
3. Para tal efecto, allego el acta de audiencia oral numero 278 -18, con su correspondiente audio.
4. Copia de la sentencia STC 7615 DEL 2018.

### **PRETENSIÓN:**

Ruego al Honorable Tribunal, que en la decisión que en derecho corresponda se revoque la sentencia objeto de recurso de alzada, y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo de pago por inexistencia de los requisitos del título ejecutivo complejo.

### **ANEXOS**

Con el respeto de siempre, me permito allegar los documentos antes aludidos, los siguientes:

1. Copia del fallo de tutela No. STC7615-2018 emitido por Corte Suprema de Justicia dentro del proceso Radicado bajo el No. 110010203000-2018-01577-00. (14 folios)
2. Copia del Acta de la audiencia Oral No. 278-18 Audiencia de Decisión dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario NO. 41298-31-03-001-2016-00012-01. (2 folios)
3. Y copia del audio de la Audiencia de Decisión Oral dentro de la anterior diligencia. (1)



**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal

U. Externado de Colombia

17

Del señor Juez,

Atentamente,

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**  
C.C No. 4.882.511 AGRADO - HUILA  
T.P. No. 63.016 C. S. J.

**RV: ALLEGANDO ESCRITOS - SUSTENTACION RECURSO APELACION y REPLICA DEL RECURSO APELACION RAD. 2023-00009-01**

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/05/2024 7:48

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION - TRIBUNAL - RAD. 2023-00009-01.pdf; RECURSO DE APELACION - PROCESO 2023-00009-00 - orig..pdf;

---

**De:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 14:20

**Para:** Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ALLEGANDO ESCRITOS - SUSTENTACION RECURSO APELACION y REPLICA DEL RECURSO APELACION RAD. 2023-00009-01

**Jimmy Acevedo Barrero**  
Secretario

---

**De:** guillermo leiva aguirre <guillermoleivaaguirre@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 11:23 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGANDO ESCRITOS - SUSTENTACION RECURSO APELACION y REPLICA DEL RECURSO APELACION RAD. 2023-00009-01

Garzón Huila, mayo 6 del 2024.

DOCTOR

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**HONORABLE MAGISTRADO PONENTE.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE NEIVA HUILA**

**NEIVA HUILA.**

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.**

**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**EJECUTADA: DARIO RAMIREZ MACIAS**

**RADICACION: 412983103002-2023-00009-01**

**GESTION: ALLEGANDO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

CON EL DEBIDO COMEDIMIENTO Y RESPETO DE SIEMPRE, ME PERMITO ALLEGAR LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS:

1. ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN 2 INSTANCIA, EN 10 FOLIOS.
2. REPLICA - COPIA DEL RECURSO APELACION, EN 17 FOLIOS.

DEL HONORABLE MAGISTRADO.

ATTE.

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**  
ABOGADO

Enviado desde [Outlook](#)